

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.004/2026

Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2026

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a derechos humanos de “B”, radicada bajo el número de expediente **ACC-525/2019**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 18 de octubre de 2019, se recibió la queja interpuesta por “A”, defensora pública federal adscrita al Instituto de la Defensoría Pública Federal, Delegación Chihuahua, en favor de “B”, en la que manifestó lo siguiente:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/052/2026 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...Con fundamento en los artículos 6, fracción IV y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, por medio del presente escrito, formulo a nombre de mi representado denuncia y/o queja formal en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible violación a sus derechos humanos al trato digno, integridad física y a la no tortura, basándome en los hechos expuestos por mi representado durante la entrevista que sostuvimos el 16 de octubre de la presente anualidad, donde en esencia expuso que el día de su detención, el 05 de julio del año en curso, una vez que lo detuvieron en el interior de su domicilio, esto es en “H”, los agentes captores lo trasladaron a la ciudad de Chihuahua en donde lo entregaron al área de Proyectos Especiales de la Fiscalía General del Estado, y en donde dos personas que señaló como agentes ministeriales, lo empezaron a golpear en el estómago, y que del mismo modo lo ahorcaban, que le pusieron una bolsa en la cabeza y lo estuvieron golpeando en el oído izquierdo, tanto que a la fecha siente que en dicho oído trae como agua; que le causaban dolor físico y psicológico, pues también lo estuvieron amenazando con hacerle daño a su familia diciéndole que ya la tenían identificada. A dichos agentes los describió como un agente alto, con lentes y robusto, así como un agente de estatura aproximada de 1.68 metros, de complexión regular, que fue lo que alcanzó a distinguir.

Asimismo, señaló mi representado que los agentes captores lo volvieron a trasladar a la ciudad de Cuauhtémoc, en donde también lo amenazaban con hacerle daño a su familia.

No omito manifestar que los agentes que detuvieron a mi representado y que signan el parte informativo son “D”, “E”, “F” y “G”, sub oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad, División Inteligencia.

Cabe señalar como antecedentes que mi representado fue detenido por los agentes antes referidos el día 05 de julio del año en curso en la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, y a quien se le imputa la portación de un arma de

fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, incoándose la causa penal “S” del índice del Centro de Justicia Penal Federal en la ciudad de Chihuahua, la cual se encuentra en etapa de investigación. Asimismo, se le imputa la comisión del delito de homicidio en el fuero común.

Es por lo anterior que ocurro ante esa H. autoridad a formular la presente denuncia y/o queja, pues la comisión de actos de tortura o cualquier otro tipo de violencia por parte del Estado y sus autoridades en contra de mi representado, se encuentra prohibida, pues las personas privadas de la libertad son otro grupo vulnerable en los que se propicia la comisión de actos de tortura en su contra, ello debido a la posibilidad del Estado de “regular sus derechos y obligaciones”. Por lo que se debe considerar que el Estado presenta un mayor margen de responsabilidad, ya que tiene que responder por cualquier agresión a la integridad tanto física como psicológica, a la vida misma, o cualquier actividad que vulnere los derechos humanos de las personas bajo su cuidado.

Luego entonces, mi patrocinado se encuentra en un estado de doble vulnerabilidad por su condición de persona privada de la libertad, por lo que el Estado debe poner mayor atención en este tipo de casos...”. (Sic).

2. En fecha 22 de octubre de 2019, se recibió la ratificación de la queja de “B” en sede del Centro de Reinserción Social del Estado número 1, mediante acta circunstanciada elaborada por parte del entonces Visitador de este organismo adscrito al Área de Centros de Reinserción Social, el maestro “T”, asentándose en la referida acta, lo siguiente:

“...Que ratifico en cada una de sus partes el escrito de queja, agregando lo siguiente, el día de mi detención estaba en compañía de mi esposa de nombre “C” con mis hijos en mi casa, los agentes tocan la puerta y me piden una identificación a lo cual accedí, y me preguntaron que si podían pasar al patio, les dije que sí, pero al ver mi nombre me dijeron, él es y entran a la casa por mí, cuando estuve detenido

en el C4² querían que admitiera el homicidio de un mando de la fiscalía, por eso fueron los golpes, la bolsa era gris, la que se menciona en la queja, y a pregunta expresa del Visitador sobre si hay personas que pudiera identificar sobre los hechos, el interno respondió: “Sí, a un sujeto de apellido “F”, y salió con un sujeto que habló con los que me habían detenido. Siendo todo lo que desea manifestar...”. (Sic).

3. En fecha 30 de abril de 2020, mediante el oficio número FGE-18S.1/1/456/2020, el maestro “U”, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, rindió el informe solicitado por este organismo, manifestando lo siguiente:

“...I.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, Agencia Estatal de Investigación, Fiscalía en Operaciones Estratégicas, así como de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de “B”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

1. *El Director de la División de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “B”, ya que como se desprende de la puesta a disposición número “V”, dicho quejoso fue detenido el día 05 de julio de 2019 por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad al encontrarse dentro del término de la flagrancia por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de drogas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común.*

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

2. *Dentro de la narrativa de hechos se logra destacar que, en relación a diversos eventos sucedidos en ciudad de Cuauhtémoc por disparos de arma de fuego, se ordena por parte de la superioridad dar recorridos de inspección, seguridad y vigilancia, y siendo aproximadamente las 22:25 horas del 05 de julio de 2019, la unidad “Q”, al realizar el recorrido por el fraccionamiento “I”, logra observar un vehículo Chevrolet, línea Malibú, color negro, sin placas de circulación y a exceso de velocidad, con las luces apagadas, llamando la atención dicha conducta, encendiendo códigos luminosos y marcando el alto con códigos sonoros; sin embargo, el vehículo omite las señales y tres cuerdas más adelante desciende del lado del copiloto una persona del sexo masculino, reiniciando la marcha del vehículo, logrando darse a la fuga, logrando darle alcance al masculino que descendió, siendo necesario detenerlo con contacto físico, pues no detenía su marcha y no hacía caso a las indicaciones.*

Al detenerlo refiere que lo perseguían los contras y que querían matarlo, identificándose como “B”, el cual traía fajada un arma de fuego 9 mm así como dentro de sus pantalones dos bolsas plásticas con hierba con las características de la marihuana, refiriendo que el arma era para su protección, pues lo andaban buscando; y en relación al piloto del vehículo, se negó en todo momento a proporcionar información. Motivo por el cual se les informa su formal detención, leyéndoles sus derechos y realizándoles el certificado médico correspondiente, destacando en dicho certificado que el quejoso no presenta lesiones físicas.

Es necesario precisar que el quejoso fue traslado a la ciudad de Chihuahua con la finalidad de salvaguardar la integridad física tanto del quejoso, así como la de los agentes, pues los elementos de dicha corporación cuentan con amenazas en esa región.

3. *En este mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Unidad de Proyectos Especiales de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, informó mediante ficha informativa, que se cuenta con la carpeta de Investigación con el número único de caso “J”, iniciada por delitos contra la salud y posesión de*

arma de fuego, señalando como responsable a “B”, detención realizada en la ciudad de Cuauhtémoc por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad; destacando las siguientes actuaciones:

- *Puesta a disposición con el informe policial homologado, acompañado de actas de aseguramiento con su respectiva cadena de custodia, examen médico de la detención y acta de lectura de derechos.*
 - *Examen de la detención, pericial en química forense de la evidencia localizada.*
 - *Audiencia de control de la detención en fecha 08 de julio de 2019 donde se califica de legal la detención, vinculando a proceso ese mismo día y declinada la competencia al Distrito Judicial Benito Juárez.*
 - *Generando la causa penal “K” en el Distrito Morelos y la causa penal “L” en el Distrito Benito Juárez.*
 - *Se lleva investigación en la Unidad de Delitos Contra la Vida Zona Centro con el número único de caso “M”, indagatoria ya judicializada en contra del quejoso por el delito de homicidio cometido en perjuicio de un Ministerio Público.*
4. *Por su parte, el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “B”, toda vez que por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación no hay participación en los hechos referidos en la queja, conforme lo expuesto por el Coordinador Regional de la Agencia Estatal, Zona Occidente.*
5. *Por último, resulta procedente señalar que se inició investigación, bajo el número único de caso “N”, por el delito de tortura cometido en perjuicio de “B”, información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada*

en Control, Análisis y Evaluación, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación.

6. *Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: oficio número FGE-10C.3.7.1/1478/2019 mediante el cual remite oficio FGE-10C.6.1/669/2019, donde se anexa la puesta a disposición número “V”, donde informan la detención de los quejosos, misma que consta de 34 folios en copia simple; oficio número UI-PE-466/2019 donde se detalla el estatus de la carpeta de investigación que consta de 2 folios en copia simple; oficio número FGE-7C/3/2/146/2019 donde se niega la participación de la Agencia Estatal de Investigación en la detención del quejoso, mismo que consta de 3 folios en copia simple; oficio número DCI-407/2019 donde se detalla la ficha informativa del expediente instaurado en Inspección Interna, mismos que constan de 2 folios en copia simple.*

II. Premisas normativas.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la puesta a disposición número “V” así como en la información proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad, confirman haber realizado la detención en relación a los hechos que refiere el quejoso en su escrito; sin embargo, no refieren haber violentado en algún momento sus derechos humanos;

además de las constancias realizadas con motivo de su detención, así como los exámenes de integridad física, se advierte que la misma fue realizada en el término de la flagrancia y conforme a derecho, el día 05 de julio de 2019 por elementos de dicha corporación, quienes más tarde lo pusieron a disposición del Ministerio Público en la ciudad de Chihuahua, por motivos de seguridad e integridad física, tanto del detenido como de los agentes captores.

Por otra parte, la Dirección de Inspección Interna dio inicio a la carpeta de investigación “N” por el delito de tortura cometido en perjuicio de “B”.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por “A”, defensora pública federal de “B”, de fecha 16 de octubre de 2019, mismo que fue transcrito en el párrafo 1 de la presente determinación.

6. Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2019 elaborada por el maestro “T”, entonces Visitador adscrito al área de Centros de Reinserción Social de este organismo, mediante la cual hizo constar la ratificación de la queja por parte de “B”, misma que fue transcrita en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
7. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 21 de noviembre de 2019 realizada a “B” por parte de la doctora “X”, médica adscrita a este organismo derecho humanista, en cuyas conclusiones determinó que al momento de la exploración física no se observaron lesiones traumáticas en su persona.
8. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 02 de diciembre de 2019 realizada a “B”, por parte del entonces psicólogo adscrito a esta Comisión, el licenciado “Z”, en cuyas conclusiones determinó que el estado emocional de “B” era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de los hechos.
9. Oficio número FGE-18S.1/1/456/2020 de fecha 29 de abril de 2020, suscrito por el maestro “U”, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, Encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de esta determinación, al que anexó la siguiente documentación:
 - 9.1. Oficio número FGE-10C.3.7.1/1478/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por el licenciado “AA”, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, por medio del cual remitió en copia simple la siguiente documentación de interés:

- 9.1.1.** Informe policial homologado número “V” de fecha 05 de julio de 2019.
- 9.1.2.** Constancia de lectura de derechos, de fecha 05 de julio de 2019 firmada por “B”.
- 9.1.3.** Informe del uso de la fuerza de fecha 05 de julio de 2019.
- 9.1.4.** Acta de inventario de aseguramiento de fecha 05 de julio de 2019.
- 9.1.5.** Registro de cadena de custodia de fecha 05 de julio de 2019.
- 9.1.6.** Informe médico de lesiones elaborado a las 02:36 del día 06 de julio de 2019, en el cual se estableció que “B” no contaba con lesiones al momento de la revisión.
- 9.2.** Oficio número UI-PE-466/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, signado por “CC”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Proyectos Especiales, mediante el cual informó el estado que guardaban las carpetas de investigación “J” y “M”.
- 9.3.** Oficio número FGE-7C/3/2/146/2019 de fecha 30 de enero de 2020 signado por “CC”, agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informó que la Agencia Estatal de Investigación no había tenido participación en la detención de “B”, señalando que la entonces Comisión Estatal de Seguridad había sido la responsable de la misma.
- 9.4.** Oficio número DCI-407/2020 de fecha 30 de enero de 2020 signado por la licenciada “DD”, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual rindió un informe pormenorizado del estado en el que se encuentra el número único de caso “N” que se tramitaba

en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de “B”.

10. Oficio número SSEP-8S.5.1/08/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, recibido por este organismo el día 20 de noviembre de 2020 signado por el licenciado “EE”, entonces Titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual remitió copia certificada del certificado médico de ingreso de “B”, elaborado por el doctor “P”, médico de turno adscrito al mencionado centro, realizado el 07 de julio de 2019, en el cual asentó que al momento de realizar la revisión médica y exploración física del quejoso, éste no contaba con lesiones físicas recientes.
11. Oficio número FGE.18S.1/1/274/2021 de fecha 09 de febrero de 2021 signado por el maestro “U”, perteneciente a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe complementario, al que acompañó el siguiente documento:
 - 11.1. Informe médico de lesiones de egreso de “B” realizado en fecha 06 de julio de 2019, en el cual se establece que éste no presentaba lesiones al momento de salir de las instalaciones de la Unidad de Operaciones Estratégicas y Proyectos Especiales.
12. Carátula de correo electrónico emitido por el Sistema de Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, recibida en este organismo el 19 de abril de 2021, a la que se anexó la reproducción del acuerdo de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por la licenciada “GG”, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, informando que en la causa penal “K” que se instruyó en contra de “B”, no obraban los estudios correspondientes al Protocolo de Estambul.
13. Carátula de correo electrónico emitido por el Sistema de Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, recibida el 29 de enero de 2025, al que se anexó como archivo adjunto una reproducción del acuerdo de fecha 09 de enero de

2025, suscrito por el licenciado “JJ”, Juez del Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, en el cual se informa que en la causa penal “L” que se instruyó en contra de “B”, no obran los estudios relativos al Protocolo de Estambul.

14. Oficio número 1332/2025 de fecha 30 de enero de 2025, signado por el licenciado “JJ”, Juez del Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, por el cual se remiten tres discos compactos, que contienen audiencias relativas a la causa penal “L”.
15. Oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/DEPPS/DDHH/1273/2025 de fecha 28 de enero de 2025 signado por el licenciado “MM”, entonces Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual remitió a este organismo el expediente clínico de “B”, mismo que se generó al momento en que éste ingresó al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
16. Opinión técnica médica de fecha 26 de junio de 2025 emitida por la doctora “X”, médica adscrita a la Unidad de Apoyo Médico perteneciente a esta Comisión, en la que hizo constar que revisó el expediente clínico de “B” y que no observó ninguna evidencia de lesiones físicas en el acta de ingreso del día 07 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III del reglamento interno de este organismo.
18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la

tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. En ese tenor, es oportuno realizar un desglose de los hechos expuestos por “B” y determinar si los mismos resultaron violatorios a derechos humanos. Así, tenemos que la controversia radica en que el quejoso se duele de que fue objeto de actos de tortura por parte de elementos pertenecientes a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, División Inteligencia, ya que según la manifestación primaria expuesta por “A”, defensora pública federal de “B” -misma que fue ratificada por éste- los agentes que llevaron a cabo su captura, le dieron varios golpes en el estómago, además de que lo ahorcaban y le pusieron una bolsa en la cabeza, golpeándolo asimismo en el oído izquierdo, al grado de que a la fecha siente que en dicho oído trae algún líquido, causándole asimismo dolor físico y psicológico, ya que lo amenazaban con hacerle daño a su familia.

20. Al respecto, la autoridad manifestó en su informe que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones no participaron en la detención del quejoso, ya que éste había sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad de Proyectos Especiales, de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, por elementos pertenecientes a la entonces División de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de drogas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, lo que había acontecido el día 05 de julio de 2019 a las 22:55 horas en “I”, en el término de la flagrancia, con lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación con el número único de caso “J”, de la cual derivó la causa penal “K”, y que asimismo contaba con una carpeta de investigación bajo el número único de caso “M”, de la cual derivó la causa penal “L” en el Distrito

Benito Juárez, y en la que el juez de dicha causa emitió una orden de aprehensión en contra del quejoso por el delito de homicidio cometido en perjuicio de un agente Ministerio Público.

- 21.** Añade la autoridad que de acuerdo con los certificados médicos elaborados en la Fiscalía General del Estado, se desprendía que el quejoso no había presentado lesiones físicas, por lo que a su consideración, no se tenía por acreditada ninguna violación a los derechos humanos de “B” que fuera atribuible a elementos entonces adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad.
- 22.** Debe precisarse que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales el quejoso tiene o tuvo el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar mientras estuvo retenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 23.** Ahora bien, con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, se considera necesario establecer diversas premisas normativas relacionadas con las detenciones en flagrancia, así como aquellas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, para de esa manera determinar si la autoridad se apegó al marco jurídico existente y, en caso contrario, hacer el señalamiento correspondiente.

- 24.** Respecto a la detención en flagrancia, tenemos que ésta se encuentra establecida en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

- 25.** En ese mismo sentido, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, en los siguientes términos:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo...”.

- 26.** Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“...Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”.

27. De igual forma, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:

“Artículo 132. Obligaciones de las y los policías.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público...”.

28. Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determina:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

- 29.** Tal derecho también se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el último párrafo del artículo 19, que a la letra dice:

“Artículo 19. (...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

- 30.** Como última premisa, tenemos que las fracciones I y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables...”.

- 31.** Establecidas las premisas antes mencionadas, corresponde realizar un análisis a las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “B” cuenta con algún sustento.
- 32.** De acuerdo con las probanzas que obran en el sumario, este organismo considera que se encuentra debidamente evidenciado, que “B” fue detenido por agentes de la entonces División de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que establecieron los antes mencionados en el informe policial homologado, en el que refirieron que aproximadamente a las 22:25 horas del día 05 de julio de 2019, en calles de “I”, al estar realizando un recorrido de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito, los oficiales “D”, “E”, “F” y “G”, de la Comisión Estatal de Seguridad, División Inteligencia, visualizaron un vehículo Chevrolet, línea Malibú, color negro, sin placas de circulación, que circulaba a exceso de velocidad y con las luces apagadas, por lo que en un ánimo preventivo, los oficiales antes mencionados le marcaron el alto, haciendo caso omiso a la indicación, iniciando así una persecución del vehículo, misma que terminó tres cuadas después, descendiendo del vehículo el hoy quejoso “B”, a quien se le dio alcance más adelante, asegurándole una arma de fuego que traía fajada en la cintura, calibre 9 mm, con la leyenda Smith & Wesson y un cargador metálico con seis cartuchos del mismo calibre, así como dos bolsas de plástico transparente que en su interior contenían una hierba verde, seca y olorosa, con las características de la marihuana, mismos objetos que le fueron asegurados de inmediato, trasladando al detenido y objetos asegurados a la ciudad de Chihuahua, para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas y Proyectos Especiales.
- 33.** De lo anterior se desprende que no existe evidencia suficiente para tener por acreditado que la detención del quejoso, aconteció como lo señaló en su queja, es decir, en el interior de su domicilio ubicado en “H”, con quien se encontraba en compañía de su esposa “C” y sus hijos, y en el que manifestó que fue en ese lugar en el que se apersonaron elementos de la policía estatal, quienes le pidieron que se identificara y que al reconocerlo, procedieron a su detención, para luego trasladarlo a la ciudad de

Chihuahua, ya que en el expediente únicamente se cuenta con su dicho y no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba, y por lo tanto, no puede determinarse si existió alguna vulneración a sus derechos humanos en ese sentido, conclusión a la que se llega tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que las pruebas que se presenten, deben ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, por lo que al no existir un cúmulo probatorio que analizar en conjunto con el dicho del quejoso, se reitera que no puede tenerse por acreditada la forma en la que el impetrante lo estableció en su queja.

- 34.** Por otra parte y en relación a la queja de “B” en el sentido de que después de que fue detenido, fue trasladado por sus captores a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lugar en el que éstos le dieron golpes en el estómago, cabeza y oído, y que le hicieron diversas maniobras de ahorcamiento, así como la imposición de una bolsa en la cabeza, lo que le causaba sensación de asfixia, quienes además lo amenazaron con causarle daño a su familia, ya que querían que admitiera el homicidio de un mando de la fiscalía, este organismo considera que tampoco existe evidencia suficiente para sostener que esto aconteció en esa forma.
- 35.** Lo anterior, porque según lo asentado en los informes médicos de lesiones a los que se hizo referencia en los párrafos 9.1.6 y 11.1 de la presente determinación, se determinó que el quejoso no presentó ningún tipo de lesión al momento de su exploración, no obstante que “B” refirió haber recibido de manera reiterada golpes en el estómago o otras partes del cuerpo cuando se encontraba detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Asimismo, del certificado médico de ingreso que le realizaron al momento en que ingresó al Centro de Reinserción Social número 1, en el cual actualmente se encuentra privado de su libertad, elaborado por el doctor “P”, médico en turno adscrito al centro de reinserción, a las 21:04 horas del 07 de julio de 2019, ya señalado en el párrafo 10 de la presente resolución, se establece que a la revisión médica y exploración física, “B” se encontraba sin evidencia de lesiones físicas recientes.

- 36.** No obstante, con el propósito de abundar en la investigación, personal de este organismo solicitó mediante oficio dirigido al Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, copia certificada de la evaluación médica y psicológica de “B” conforme al Protocolo de Estambul en caso de que se hubiera practicado al quejoso, habiéndose informado por parte de la licenciada “GG”, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, que en la causa penal “K” que se instruía en contra de “B”, no obraba ningún estudio realizado al imputado de mérito conforme al mencionado protocolo, por lo que no fue posible ampliar el espectro de la investigación en ese sentido.
- 37.** Además de lo anterior, en fecha 14 de noviembre de 2019, “B” fue valorado por la doctora “X”, médica cirujana adscrita a este organismo, sin que al momento de la exploración física se observaran lesiones traumáticas en su cuerpo, según lo estableció en su evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 14 de noviembre de 2019.
- 38.** Asimismo, en fecha 12 de noviembre de 2019, el licenciado “Z”, entonces psicólogo adscrito a este organismo, realizó una valoración psicológica de “B” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obteniendo como resultado que el estado emocional del impetrante era estable y que no había indicios suficientes que demostraran que “B” se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención y custodia en la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas.
- 39.** Es así, que del análisis de las evidencias descritas con anterioridad, esta Comisión considera que no existen evidencias suficientes para determinar que en el caso, hubieren existido violaciones a los derechos humanos de “B” que hubieren sido cometidas por alguno de los agentes pertenecientes a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, División Inteligencia, es decir, ni a la intimidad de su domicilio ni a su integridad física después de que fue detenido el día 05 de julio de 2019.

40. Es por ello que, bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, hoy adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que hubieren participado en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación.

Hágase saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.